



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001225-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00601-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA MARIA VIDAL CARRASCO**
Entidad : **REGIÓN POLICIAL LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00601-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022, interpuesto por **ANA MARIA VIDAL CARRASCO** contra el Dictamen N° 432-2022-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de fecha 2 de marzo de 2022, por el cual la **REGIÓN POLICIAL LIMA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2022, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1) Copia del Plan Operativo o Plan de Operaciones de la actuación policial para intervenir el 24 de febrero de 2022 frente a la puerta principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP);*
- 2) Este Plan debe incluir la relación de efectivos policiales que participaron en la ejecución de este plan;*
- 3) Recursos asignados para la ejecución de este Plan y la fuente de la cual salieron estos recursos: Recursos Ordinarios o mediante donaciones y transferencias;*
- 4) Identificación de autoridad o personal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) que solicitó esta intervención policial (...).”¹.*

Mediante el Dictamen N° 432-2022-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de fecha 2 de marzo de 2022 la entidad denegó dicho pedido alegando lo siguiente:

“(...) 5.1 Plan Operativo o Plan de Operaciones de las actuaciones policiales para intervenir el 24FEB22 frente a la puerta principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP); es considera RESERVADA de conformidad al Art. 16° inc. 1) Literal a) del TUO de la Ley N° 27806, que señala: Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada, El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada “Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como oficios, partes y

¹ Conforme al recurso de apelación.

comunicaciones que se refieran expresamente a ello". En consecuencia, este extremo no es atendible.

5.2 Relación de los efectivos policiales que participaron en la ejecución de este plan. Este pedido es considerada RESERVADA según el Art. 16° num. 1 literal d) del TUO de la Ley N° 27806, señala: *el movimiento de personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o efectuar la seguridad ciudadana. No se puede brindar información de este pedido.*

5.3 Recursos asignados para la ejecución de este Plan y la fuente de la cual salieron estos recursos: Recursos Ordinarios o mediante donaciones y transferencias. Este pedido no es concreto, ni es precisa cual es el documento que solicita, no cumple el requisito de expresión concreta de su pedido, estipulado por el Art. 124° del TUO de la Ley N° 27444, no se puede brindar información de este pedido.

5.4 Identificación de autoridad o personal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) que solicito esta intervención policial. Este pedido es considerado CONFIDENCIAL, según el Art. 17° num. 5 del TUO de la Ley N° 2706, señala: *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.*" (sic)

Con fecha 14 de marzo de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que el referido plan operativo se enmarca en *"una protesta social generad[a] por casos de hostigamiento sexual el 25 de febrero de 2022 en las afueras de la Pontificia Universidad Católica del Perú"*.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000761-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de marzo de 2022, notificada a la entidad en fecha 4 de mayo de 2022, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, como por ejemplo: a) los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos, y d) el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad cuatro ítems de información, y la entidad denegó dicho pedido alegando que dicha información se encuentra dentro de las excepciones de la Ley de Transparencia, contenidas en los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 16 y el numeral 5 del artículo 17 de la referida ley, y además que no es preciso. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación. Por su parte, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

Teniendo en cuenta ello, y en tanto la entidad no negó la existencia de la información solicitada, sino que indicó que tiene carácter confidencial conforme a los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 16 y al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y que el pedido no es preciso, corresponde determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

1) Respecto al acceso a los ítems 1 y 2

De autos se observa que la recurrente solicitó: “1) *Copia del Plan Operativo o Plan de Operaciones de la actuación policial para intervenir el 24 de febrero de 2022 frente a la puerta principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)*” y “2) *Este Plan debe incluir la relación de efectivos policiales que participaron en la ejecución de este plan*”, y la entidad denegó dicho pedido alegando que lo requerido se enmarca en los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

a) *Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.*

(...)

d) *El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana” (subrayado agregado).*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. *El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*

b. *El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*

c. *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).*

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo

que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el caso de autos, la entidad no ha cumplido con motivar las razones por las cuales la información requerida en el ítem 1 debe considerarse como reservada, pues solo ha mencionado que lo requerido se encuentra dentro de la excepción ante citada. Y ello era exigible en el caso de autos, aun cuando la información requerida en el ítem 1 (planes de operaciones policiales) coincide con el documento objeto de protección previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, por cuanto conforme al propio numeral 1 de la citada norma "se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla".

Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar el plan de operaciones solicitado podía entorpecer la prevención y represión de la criminalidad, no bastando solo la alusión a que dicho plan se encuentra protegido por la excepción invocada, más aun cuando se aprecia que la información se refiere a una intervención policial que ya se ejecutó sobre una protesta de estudiantes universitarios en el campus de una universidad.

En el caso de la relación de efectivos policiales que participaron en la ejecución de dicho plan, ítem 2, no bastaba citar la excepción relativa al movimiento del personal, en la medida que conforme al literal d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia el aludido movimiento de los efectivos policiales se encuentra protegido siempre "que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la

seguridad ciudadana”, supuesto que la entidad debió motivar como parte de su deber de justificar adecuadamente la reserva de la información denegada.

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente *“que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”*. En el caso concreto, como se ha señalado, la entidad no ha justificado de qué forma la prevención y represión de la criminalidad, la seguridad ciudadana, y la vida e integridad de los efectivos policiales que ejecutaron el plan de operaciones requerido quedaba afectado como consecuencia de la entrega de la información solicitada, más aun cuando se aprecia que la información se refiere a una intervención policial que ya se ejecutó sobre una protesta de estudiantes universitarios en el campus de una universidad; por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre dicha información mantiene su carácter público.

Finalmente, esta instancia también aprecia que la entidad no ha acreditado que la alegada información reservada se encuentre clasificada conforme lo exige el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Al respecto, la referida normativa establece determinadas formalidades de dicha clasificación, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro que para tal efecto debe llevar la entidad, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, mientras que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

2) Respecto al acceso al ítem 3

De autos se observa que la recurrente solicitó: *“3) Recursos asignados para la ejecución de este Plan y la fuente de la cual salieron estos recursos: Recursos Ordinarios o mediante donaciones y transferencias”*, y la entidad denegó dicho pedido alegando que *“[e]ste pedido no es concreto, ni es precisa cual es el documento que solicita, no cumple el requisito de expresión concreta de su pedido”* (sic).

Al respecto, esta instancia debe precisar, que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: *“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;”*, *“b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;”*, *“c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del*

solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;” y “d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.

Asimismo, el último párrafo de dicho precepto establece que: *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”,* y el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en el plazo de dos (2) días hábiles.

A su vez, cabe indicar que si bien es cierto conforme al literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia la solicitud de información debe cumplir el requisito de ser concreta y precisa, el artículo 11 del mismo reglamento⁵ prevé que en dicho caso la Administración debe requerir al administrado que proceda a efectuar la subsanación correspondiente, para lo cual la entidad cuenta con un plazo de dos días hábiles desde la presentación de la solicitud de información, pues de lo contrario la solicitud se tendrá como admitida, conforme a lo establecido en el aludido precepto normativo.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la solicitud de información se presentó en fecha 25 de febrero de 2022 y mediante el Dictamen N° 432-2022-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de fecha 2 de marzo de 2022, se brindó respuesta a la solicitud, alegando la imprecisión de la solicitud, esto es, no se requirió la subsanación en el plazo de dos días hábiles, por lo que dicha solicitud debió tenerse por admitida.

Además, se debe tener en cuenta que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

⁵ **“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos**
*El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.
En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.*

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos esta instancia aprecia que, conforme a la redacción de la solicitud, la información pública requerida por la recurrente está claramente delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, a la información que debe entregarse para satisfacer el pedido. En efecto, en dicha solicitud se establece con claridad la información que debe entregarse: el detalle de los recursos económicos asignados para la ejecución del Plan Operativo o Plan de Operaciones de la actuación policial para intervenir el 24 de febrero de 2022 frente a la puerta principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la fuente de financiamiento de la cual salieron estos recursos: Recursos Ordinarios o mediante donaciones y transferencias; siendo estos datos suficientes para delimitar el objeto del pedido.

Además de ello, es preciso destacar que una solicitud de acceso a la información pública no puede considerarse imprecisa si es que no indica un documento específico a entregar, en la medida que a través de este procedimiento no solo se puede acceder a documentos, sino a información o datos obrantes en documentos, la cual puede ser entregada al ciudadano extrayéndola de los mismos.

En efecto, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, se encuentra perfectamente amparado por el derecho de acceso a la información pública la entrega de un documento, en el cual conste la información específicamente requerida, extrayéndola de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información”

solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806” (subrayado agregado).

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, también en este extremo.

3) Respecto al acceso al ítem 4

De autos se observa que la recurrente solicitó: *“4) Identificación de autoridad o personal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) que solicitó esta intervención policial”,* y la entidad denegó dicho pedido alegando que lo requerido se encuentra dentro del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar

libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad denegó el acceso a lo requerido únicamente alegando que tiene carácter confidencial según el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin embargo, no ha detallado de qué manera dicha información afecta el derecho a la intimidad de dicha persona, pese a que tenía la carga de acreditarlo, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene, y en ese sentido la misma debe entregarse.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la revelación de lo solicitado permitirá una fiscalización ciudadana del ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la entidad. En dicha línea, es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD ha destacado que el acceso a la información pública permite el control ciudadano de los funcionarios y servidores públicos. Así:

“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso vacacional de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, entre el 9 al 15 de mayo de 2022, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Maria Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷ y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Johan León Florián, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANA MARIA VIDAL CARRASCO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **REGIÓN POLICIAL LIMA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **REGIÓN POLICIAL LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

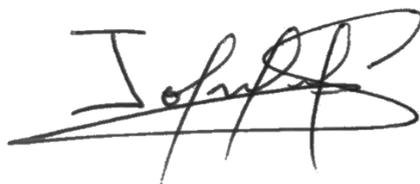
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MARIA VIDAL CARRASCO** y a la **REGIÓN POLICIAL LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

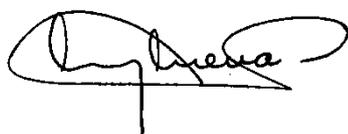
⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/jmr